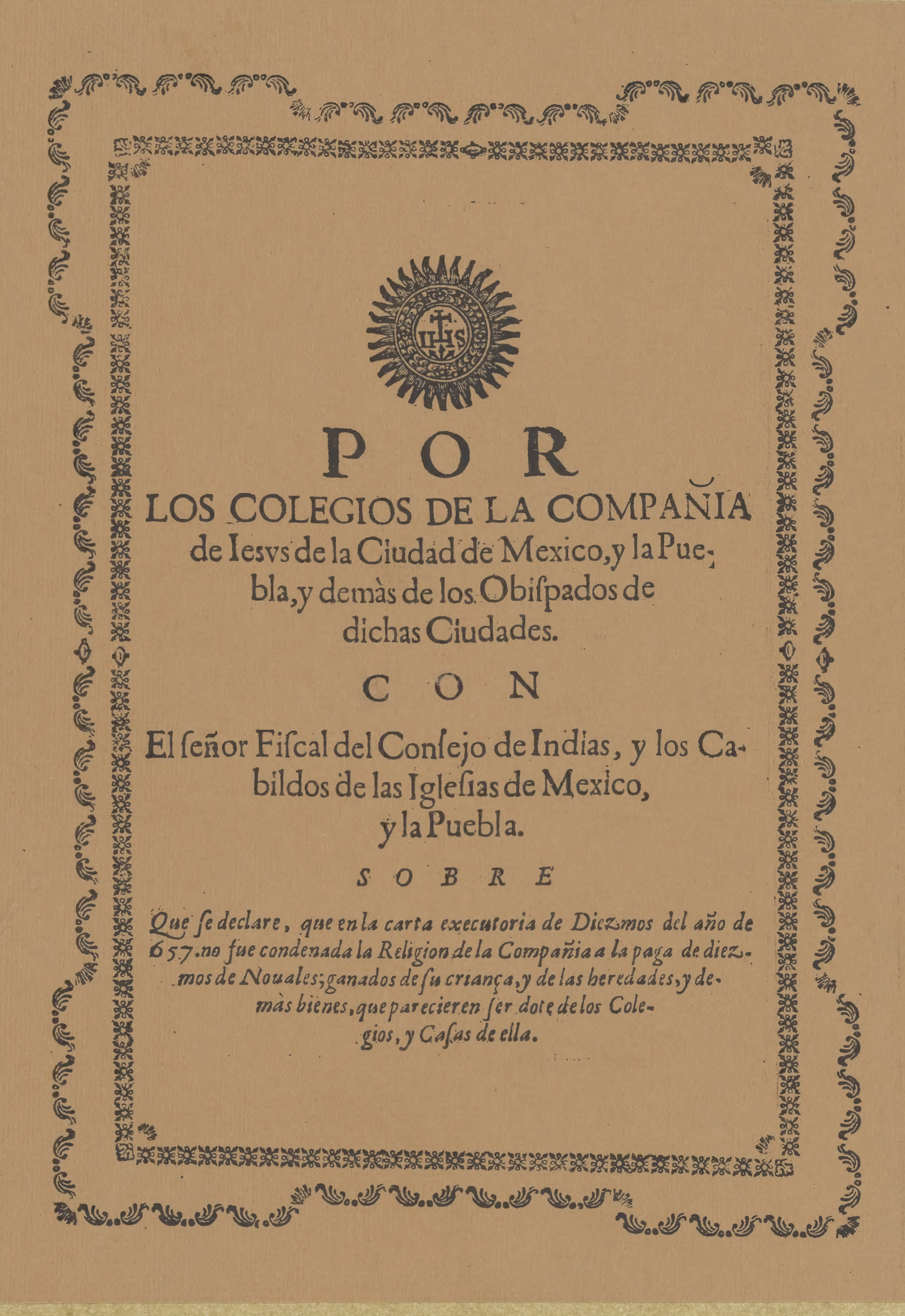


POR

LOS COLEGIOS DE LA COMPAÑIA de Iesvs de la Ciudad de Mexico, y la Puebla, y demàs de los Obiſpados de dichas Ciudades.

CON

El ſeñor Fiſcal del Conſejo de Indias, y los Cabildos de las Igleſias de Mexico, y la Puebla.

SOBRE

Que ſe declare, que en la carta executoria de Diezmos del año de 657. no fue condenada la Religion de la Compañia a la paga de diezmos de Nouales; ganados de ſu criança, y de las heredades, y demàs bienes, que parecieren ſer dote de los Colegios, y Caſas de ella.



POR

LOS COLEGIOS DE LA COMPAÑIA de Iesvs de la Ciudad de Mexico, y la Puebla, y demàs de los Obiſpados de dichas Ciudades.

CON

El ſeñor Fiſcal del Conſejo de Indias, y los Cabildos de las Igleſias de Mexico, y la Puebla.

SOBRE

Que ſe declare, que en la carta executoria de Diezmos del año de 657. no fue condenada la Religion de la Compañia a la paga de diezmos de Nouales; ganados de ſu criança, y de las heredades, y demàs bienes, que parecieren ſer dote de los Colegios, y Caſas de ella.

1 

LAS Igleſias, y Colegios van conformes, en què el Conſejo ſe ſirua de mandar ſe execute la carta executoria, que el ſeñor Fiſcal, y Igleſias obtuvieron, condenando a los Colegios a la paga de diezmos. Oponenſe en la inteligencia deſta carta executoria; porque los Colegios dizen, no eſtàn condenados a pagar diezmos, mas que de lo q̃ fueſſe dezmable por derecho, y cedulas Reales, adquirido antes, y deſpues de la carta executoria, y que eſtàn abſueltos de pagar diezmos de Nouales, ganados de ſus crianças, y bienes que han recibido para hazer nueuas fundaciones.

2 Al contrario, el señor Fiscal, y las Iglesias tienen entendido, y pretenden en fuerça desta executoria, que los Celogios de la Compañia paguen diezmo de quantos predios, y cosas posseyessen, sin hazer distinciõ alguna, suponiendo estar vencido, y executoriado en esta forma. Vnos, y otros se valen para sus pretensiones de los remedios que mejor procedan de derecho, instando los Colegios de la Compañia, que el despacho se dê con las limitaciones que lleuamos propuestas, declarando el Consejo, que los Nouales, dotales, y ganados de su criança, no estàn comprehendidos en la carta executoria, remitiendo la liquidacion de los indiuiduos a quien el Consejo fuesse seruido; ò si le pareciesse tomar en si todo este conocimento, recibir a prueba este pleyto, para que se auerigue, y liquide quales son Nouales, dotales, y ganados de su criança, para determinar despues, si estos son dezmables por la carta executoria, ò por derecho.

3 Para entrar en inteligencia de lo comprehendido, y determinado en la carta executoria del Consejo; nos parece preciso hazer vna breue relacion del pleyto, sobre que cayò la executoria, de cuya interpretacion oy se trata.

4 Y por èl parece, que el señor Fiscal del Consejo por el interesse del Real Patronato, puso demanda a todas las Religiones de las Indias de los diezmos de sus heredades, en que concluyò *se declarasse pertenecer a la Corona, y Patrimonio Real, y a las Iglesias, y personas Eclesiasticas, que se huvieren subrogado en el derecho Real, por permission, ò en otra qualquier manera, todos los diezmos de las heredades, y qualesquier bienes, y frutos dezmables, que cõforme a derecho, y cedulas Reales, y por otra qualquier causa lo son, ò fueren, que han tenido, tienen, y tuvieren las dichas Religiones, &c.*

5 Lo mismo pidieron las Iglesias, diziendo, se condenasse a las Religiones *a la satisfacion, y paga de los diezmos de todas las cosas que se deuieren pagar, conforme a derecho, aranceles, y cedulas Reales deste Consejo*, refiriendose en todo a la demanda del señor Fiscal; y quantos pedimientos despues se hizieron, fueron siempre con relacion a estas dos demandas.

6 La Religion de la Compañia se defendiò con sus priuilegios, possession inmemorial, que alegò, representando los muchos medios de las Iglesias, los pocos con que las Religiones se hallauan, y el gran fruto que de su educacion, y doctrina reciben los naturales de aquellos Reynos, y sin passar a especificar bienes de vna, ni otra parte, se diò la sentencia de vista, condenando a las

Re-

Religiones de Santo Domingo, y la Compañia, &c. *a que dèn, y paguen a su Magestad, y en su Real nombre a las dichas Iglesias, en conformidad de la demanda del Fiscal, todos los diezmos de todos los predios, possessiones, cosas dezmables que han adquirido, y en adelante adquirieren, cuya liquidacion se harà en execucion desta carta executoria.* Y en esta misma conformidad se diò la sentencia de reuista, sin añadir, ni quitar cosa, ni mudar la formalidad de la sentencia.

7 Cometida la execucion desta carta executoria a las Audiencias de las Indias, y subdelegando estas en las mismas Iglesias, tratando de cobrar de las Religiones los diezmos a que estauan condenadas, se halla, que el Padre Prouincial de la Compañia dize, que obedece la carta executoria, y cumplirà prontamẽte su contenido; y que por auer hecho algunos malos tratamientos a algunos Religiosos, se retuvieron por via de fuerça los autos en la Audiencia de Mexico, que motiuò a que las Iglesias de esta Ciudad, y la Puebla obtuviessen por Gouierno vna cedula en 5. de Iunio de 73. *para que la Audiencia hiziesse cumplir, y executar la executoria de diezmos; y que si la Compañia tuviesse què proponer en la execucion desta carta executoria algunas excepciones, lo hiziesse en el Consejo en Iusticia, donde toca.*

8 A este tiempo, ya el Padre Mateo Galindo, Rector del Colegio de San Ildefonso de la Compañia, auia hecho vna escritura con los Iuezes executores, en que se obligò a pagar 1600. pesos a diferentes plazos por los diezmos atrassados desde el dia de la executoria, causados de los frutos de la hazienda, que llaman la Alfonsina, jurisdicion de la Puebla, y en virtud della tratando los executores de cobrar los vltimos plazos; el Padre Rector, su sucessor, con mejor acuerdo, se escusò de pagarlos; y acudiendo a la Audiencia de Mexico, consiguiò se retuviessen en ella los autos; y estando controuirtiendose alli, si deuia el Colegio de San Ildefonso pagar la cantidad que restaua deuiendo en virtud de la escritura referida, por parte de las Iglesias se presentò en la Audiencia la cedula de 5. de Iunio, que lleuamos propuesta; y reconociendo la Audiencia, que el punto que alli se disputaua para escusarse el Colegio de San Ildefonso de cumplir lo que su Prelado ofreciò (que era, si de lo dotal de aquella casa se deuia pagar diezmo, ò no) se deuia determinar por el Consejo, en conformidad de la cedula, Mandò remitir a èl los autos, que por parte de las Iglesias se han presentado, para motiuar el despacho que piden.

9 A lo que lleuamos propuesto, nos parece se reduce lo sustancial del pleyto, que conduce a las pretensiones deducidas por las partes; y segun él, procuraremos hazer demonstracion, que en la carta executoria de diezmos, que el señor Fiscal, y las Iglesias de las Indias obtuvieron el año de 657. no estàn condenados los Colegios de la Compañia a pagar diezmos de Nouales, de los ganados de su criança, y de todos los bienes de qualquier calidad que possean, y han adquirido, para fundar con ellos nueuas casas, y Colegios, y q̃ estàn formalmente absueltos de pagar diezmo de todos ellos: y assimismo procuraremos dar satisfacion a las dudas, y reparos que se nos ofrece podràn hazerse en contrario.

PARTE PRIMERA.

Que en la carta executoria de diezmos, que el señor Fiscal, y las Iglesias obtuuieron en el año de 57. no estàn condenados los Colegios de la Compañia a pagar los de los Nouales, ganados de su criança, y dotales.

10 Si la executoria que và propuesta, no tuviesse la claridad que conuiene, para su mas prompta execucion, y obviar la molestia, que las partes pueden padecer por los excessos de los Iuezes executores, nō se puede dudar del justo intento en la parte que pide su declaracion, *ex notatis à D. Salg. de Reg. protect. 4. p. cap. 12. per totum*; ni tampoco el que auiendo dado esta executoria el Cōsejo tenga la facultad de declararla, *leg. ex facto, ff. de vulgari, & pupilari, Bartholus in leg. 3. vers. Quandoque, Cod. de ædendo, Bald. in leg. final. vers. Vltimo nota, C. de legibus, Dom. Salg. cum pluribus de Reg. protect. 4. part. cap. 12. in princip.* principalmente auiendo el Consejo inhibido a las Audiencias, y executores de las Indias, abdicando en si el conocimiento de las excepciones que puedan oponerse a la execucion de la carta executoria, mediante el decreto de 5. de Iunio; por el qual, no es dudable, se hizo priuatiuo del Consejo el conocimiento dellas, *ex leg. 58. ff. de Iud. cap. vt nostrū de appellationibus*.

11 La forma que dà el derecho para la interpretacion, y inteligencia de la carta executoria, es mirar primero el tenor de ella, y los autos que la motiuaron; pues qualquiera duda que tenga, *interpretatur per acta, quia sunt vehiculum ad sententiam, ita Dom. Salg. cum pluribus de Reg. protect. 4. part. cap. 12. num. 68. & 69.* atendiendo principalmente al pedimento, y demanda, *Sera-*

phino, decis.640.nu.1.Dom.Salg. dicto cap.12.num.70. donde trae gran copia de DD. que conuienen en esta conclusion, fundados en la ley *vt fundus 18.ff. communi diuidundo, leg. vltima, Cod. de fidei-commissarijs libertatibus.*

12 Segun esta regla, no hallamos mas claridad en el tenor de la sentencia, que en los autos que la motiuaron (aunque creemos, que en vno, y otro ay bastante para el intento de los Colegios de la Compañia) y lo que del contexto de la executoria, y pedimentos vemos literalmente es, que los Colegios de la Compañia estàn condenados a pagar diezmos de los predios, y cosas que posseyessen dezmables por derecho; con que la duda que podrà auer, queda reducida à si los Nouales, ganados de su criança, y dotes de las casas son, ò no dezmables por derecho, y comprehendidos en la condenacion, ò absolucion de esta carta executoria.

13 En quanto a que los Nouales, y ganados de la criança de los Colegios, y Casas de la Religion de la Compañia, no sean dezmables por derecho, y que de los diezmos dellos tenga inmunidad la Religion, no es materia capaz de disputa, porque la hallamos por regla infalible en materia de diezmos, *in cap. ex part. 10. de decimis*, ibi: *Sed prædecessor noster Adrianus solis Fratibus Cistercienſis Ordinis Templarijs, & Hospitalarijs decimas laborum suorum quos proprijs manibus, vel sumptibus colunt indulsit: cæteris vero, vt de Nobalibus suis, quæ proprijs manibus, vel sumptibus, excolunt, & de nutrimentis animalium suorum, & de hortis suis decimas, non persoluant, quem sumus super his imittati, & in leg.4.tit.20.part.1.* ibi: *Adriano Papa diò priuilegio a los Templeros, è a los Hospitaleros, è a los de la Orden del Cistel, que non diessen diezmo de las heredades que labrassen por sus manos, ò con sus despensas. E este priuilegio fue guardado fasta el Concilio General que fizo el Papa Inocencio el Tercero, que fue fecho en la Era de 1255. años. E en este Concilio fue establecido, que les valiesse el priuilego que les otorgò el Papa Adriano, quanto en las heredades que auian ganadas fasta aquel mismo Concilio, labrandolas, assi como de suso es dicho. Mas de las que despues ganaron, por qualquier manera, que las ganassen, mandò que diessen el diezmo dellas tambien, como lo dàn las otras Ordenes, quier las labrassen por sus manos, ò de otra guisa. E aun establecio demàs, que no comprassen heredades ningunas de aquellas de que solian dezmar a las Iglesias Seglares, fueras ende para fazer Monasterio de nueuo. E si las comprassen, ò ge las diessen, quier las labren ellos, quier las dèn a otro a labrar,*

que dèn el diezmo dellas. E todas las otras Ordenes, de qualquier manera que sean, deuen dar diezmo de todas las heredes que huvieren fuera. Ende de aquellas que començaren a labrar nueuamente, derrompiendo los montes, è arrancandolos, è metiendolos en labor; pero si grande agrauamiento recibiessen en la Iglesia Parroquial, deuen dar el diezmo por ello. E otrosi, no deuen dar diezmo de las huertas que huvieren, nin de los ganados que criaren.

14 Con las disposiciones destos textos vàn conformes quãtos Autos trataron, *ex professo*, y aun de passo la materia de diezmos, con cuya relacion no cansamos a V.S. acordandole solo los lugares, que hablan en terminos de Nouales de la Compañia, *Barbosa in cap. ex parte* 10. *de decimis, num.* 5. *in fine*; donde despues de auer citado muchos Autores a fauor desta conclusion, dize: *Et in specie, quod Patres Iesuitæ, sint exempti à solutione decimæ, seu vigesimæ de Nobalibus, quas ipsi proprijs manibus excolũt dixit Rota in Chonchensi decimarum* 16. *de Febrero* 1615. *coram Dom. Dunoceto, & de Fratribus Sancti Ioannis de Deo, in Cordubensi decimarum* 13. *de Mayo de* 1617. *coram Patriarcha Mancanedo.*

15 *Moneta de decimijs; cap.* 4. *quæst*, 3. *ex num.* 56. *& num.* 57. *habla en terminos de la Compañia*, citando la misma decision, que Barbosa con la nota de Cartaginensi, ibi: *Et in specie quod Patres Iesuitæ sint exempti à solutione decimæ, seu vigesimæ de Noualibus, quas ipsi, proprijs manibus, & sumptibus, excolunt dixit Rota in Cartaginensi decimarum* 16. *de Febrero de* 1615. *coram Dunoceto*, Gutierr. consf. 5. num. 19.

16 Esta decision es 77. apud Guillelmum Dunoceto, y es muy formal al intento que la Religion tiene oy en el Consejo; pues auiendo expedido Breue la Santidad de Leon XI. en el año de 602. para que los Colegios de la Compañia destos Reynos de Castilla, y Leon pagassen diezmo de veinte, vno, de lo que posseiã al tiempo de la data del Breue, y de diez vno de lo que en adelante adquiriessen, *dummodo de iure, vel de consuetudine decimæ solui soerent*, se introduxeron muchos pleytos, sobre si en virtud deste Breue deuian pagar de los Nouales, que ya entonces tenian rotos, ò cultiuassen despues; y se determinò, que el priuilegio, y Breue no obligaua a los Colegios a la paga de diezmos Nouales, de que gozauan inmunidad por el capitulo ex parte, ibi: *Rota censuit PP. Societatis Iesu, non teneri, ad solutionem decimæ, seu vigesimæ de Noualibus, quæ ipsimet proprijs manibus, & sumptibus excolunt, cum enim, non possit controuerti ipsos esse Religiosos sequitur ipsos,*

ſos, non eſſe obligatos ſoluere decimas de Noualibus, cum omnes Religioſi, ex diſpoſitione capitis, ex parte 10. de dezimis fuerint exempti, quod priuilegium indiſtincte ad omnes Religioſos, & Monachos extenditur, licet Adrianus Pontifex, in dicto capite, ex parte vtatur verbo Fere tradit, ibidem gloſſa, & in cap. commiſſum, in verbo Monachos, eodem titulo hoſtienſis, in dict. cap. ex parte, num. 4. Butrio num. 9. Ancharrano num. 3. Rebuſo de decimis, quæſt. 14. num. 43.

17 Con la autoridad deſtos textos, y DD. queda concluyētemente aſſegurada la pretēſion de los Colegios de la Compañia de los Reynos de la Indias para no pagar diezmo de los Noua-les, y ganados de ſu criança, ſin embargo de la executoria del Cōſejo, cuya generalidad no venciò, ni comprehendiò eſte punto, y tan bien reſguardado eſte intento del reparo, que con algun aliento de ingenio ſe podia hazer en ſi el priuilegio de derecho comū que los Sumos Pontifices, y el ſeñor Rey Don Alonſo, dieron vniuerſalmente a las Religiones, pudo comprehender a la Compañia, que no eſtaua fundada en aquel tiempo; porque quantos Autores eſcriuen ſobre eſte punto, dando la inmunidad de Noua-les a la Compañia, y la Rota que lo declara aſsi, tuvieron preſente eſta inſtancia, y conocieron, que la fundacion de la Compañia era poſterior a los indultos, y con todo eſſo van conformes, en que las Religiones nueuamente fundadas, ſon participes de eſta conceſsion, como las mas antiguas, teniendo por cierta la propoſicion, de que los priuilegios que hablan, in difinite, y ſin conotacion de tiempo, tienen trato ſuceſsiuo, y comprehenſion a todos los de la miſma calidad, que reconoce Don Iuan del Caſtillo *tom. 7. cap. 14. ex num. 25.* principalmente quando es por ley eſcrita, dote *Marinis, lib. 1. var. cap. 227. num. 16.* ibi: *Sed his non obſtantibus contrarium de cidimus, in Regia Camera, quia verba priuilegij, ſunt in definita omnibus Eccleſijs Regni, & quia priuilegium Regis eſt lex, quæ ſemper loquitur, ideò comprehendit etiam futura.*

18 La miſma inmunidad de diezmos de Nouales, y ganados de ſu criança, que lleuamos fundado, tienen por derecho los Colegios de la Compañia, les aſsiſte para no pagarlos de lo que huvieſſen recibido por dote de las nueuas Caſas, y Colegios que huvieſſen fundado con ellos; pues ſiendo eſtos bienes verdaderamente de aquellos Colegios, deputados para ſuſtento, y alimentos ſuyos, *vt tradit Souſſa deciſ. 90.*

19 Dellos, como de bienes de la Igleſia, no ſe puede, ni debe

be cobrar diezmo, *ex leg.2.tit.20.cap.1*. son formales para este intento dos consejos de Socino, el 268.*num*.4. y el 297.*num*.6.*volum*.2. que trae Iuan Gutierrez *cons*.5.*num*.19. donde funda latamente, que no solo tienen inmunidad de diezmos los dotes de los Colegios de la Compañia, sino es otros qualesquiera bienes dezmables, subrogados en su lugar.

20 Y el señor Don Iuan de Solorçano *lib.3.cap.21.num.22.* y aunque el capitulo *Nuper.34.de decimis*, dize, que lo que por esta causa recibiessen las Religiones, lo han de dar en arrendamiento, para que dello se pague diezmo, esto se entiende antes que se funde el Cõuento que se dota, *vt tenet glossa verbo Committantur*, ibi: *Interim antequam ædifficentur Ecclesiæ, vt illi Coloni soluant decimas*; pero vna vez fundado el Conuento con el dote, que para ello se diò a la Religion, goza de inmunidad para no pagar diezmo alguno por esta causa, *vt tenet Iuan Gutierrez dicto num.19.* ibi: *Quarto respondeo, quod licet omnia supràdicta cessarent, prout non cessant, adhuc alia ratione, text. in cap. penult. minimè poterat in nostro casu intelligi: quia prædictæ oues acceptæ fuerunt à prædictis Religiosis in solutum pro debito, & censibus procedentibus, à dote fundamentali Monasterij, siue Collegij Societatis Iesu: hocque non negatur, quia apertum est, sic subrogatæ sunt in locum dictæ dotis, & ita sicut de ipso censu, si nunc extaret, non esset soluenda decima, nec vnquam soluenda fuit: quia erat dos, qua fundatum sit dict. Monasterium, vt in dict. priuilegio, & in dict. cap. penult. cauetur*, ibi: *Nisi forte pro Monasterijs nouiter fundandis, & ibi expressè glossa verbo Nouiter, & in dict. leg.4.tit.20.par.1. eodemmodo solui non debet de dictis ouibus, vlla decima ratione subrogationis, cum subrogatus sortiatur naturam sui subrogati, & à lege sit ipsa subrogatio in locum bonorum, & rerum dotalium Colegij.*

21 Assentadas por llanas las proposiciones de derecho, que vàn fundadas, y que por ellas se debe quietar el animo, y persuadirse a que los Nouales, ganados de la criança, y dotes de los Colegios, y Casas de Religion de la Compañia, no son dezmables por derecho, y cedulas Reales, y que por la executoria no se manda que dellos se cobre diezmo, parece que por la regla de interpretacion que và propuesta, si se llegasse a dudar de la claridad de la executoria, y de lo que en ella se comprehende, se ha de hazer la declaracion, y interpretacion en la forma que los Colegios de la Compañia la tienen pedida, exceptuando en el despacho, ò sobre carta, que se debe dar para su cumplimiento los bienes, que

se-

ſegun lo que lleuamos fundado, no ſon dezmables por derecho.

23 Los ſeñores Fiſcales, y Igleſias no intentaron, que las Religiones contribuyeſſen con diezmos de la eſpecie de bienes, que và propueſta, ni los pleytos antiguos dàn fundamento para creerlo; antes bien de la razon dellos ſe colige, que ſolo pretendieron, que las Religiones pagaſſen diezmo de lo que compraſſen, y adquirieſſen nueuamente, y huuieſſen adquerido deſpues de el Concilio Lateranenſe; porque el primer intento de las Igleſias, fue la nulidad de compras, y otras adquiſiciones que hizierõ las Religiones de las Indias, ſobre lo qual ſe expidieron tantas cedulas, como refiere el *ſeñor Don Iuan de Solorçano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 1. num. 46.* inſtando las Igleſias, en que las Religiones ſe arreglaſſen a las diſpoſiciones del capitulo *Nuper* 34. *de decimis, & ley 4. tit. 20. part. 1.* y que en el punto de adquiſicion de bienes ſe contuuieſſen en los terminos precisos dellas: Y auiẽdo obtenido las Religiones en el grado de ſegunda ſuplicacion, por el año de 1587. boluieron a ſuſcitar la miſma pretenſion por otro medio, diziendo, que en lo que adquirian, y huuieſſen adquirido con exceſſo del capitulo Nuper, no deuian gozar del priuilegio de no pagar diezmos: y con eſta generalidad ſe procediò en todo el pleyto, fundandoſe ſu Mageſtad en los indultos de la Santidad de Alexandro VI. que refiere el ſeñor Don Iuan de Solorçano *dicto cap. 1. num. 7.* y en que los priuilegios de las Religiones no dauan inmunidad para los Reynos de las Indias, y eran poſteriores, *vt aſſerit dict. libr. 3. cap. 21. num. 53.* ibi: *Quibus accedit, quod etiam, ſi hoc ius regale deficeret adhuc manuteneri deberit, quia habet certum, & apertum priuilegium decimarum omnium Indiarũ Occidentaliũ, ſibi pribatiue conceſſum ab Alex. VI. & Religiones nullum oſtendunt, vel oſtendere poſſunt, quod ſit ſpeciale ad eaſdem Indias, vel poſterius eo, quod noſtris regibus conceſſum apparet*: y en el perjuyzio que a las Igleſias ſe ſeguia de quitarles el derecho adquirido de cobrar diezmos, de lo que auia ſido dezmable en manos de ſeculares, y no exemptos, *vt dictus Domin. teſtatur, dict. cap. 1. num. 32.* ibi: *Quæ quidem quæſtio, cum alias ſæpè tunc præcipuè hiſce diebus in Supremo Indiarum Conſilio acerrime agitata, & ventilata fuit in cauſa Eccleſiarum Cathredalium, earundem Indiarum, cum Ordinibus Religioſorum in eis commorantium; qui virtute priuilegiorum, quæ ſe habere dicunt de decimis, non ſoluẽdis plura quotidie emunt, & collunt, quæ antea apud laicos poſſeſſores decimas exolue-*

uebant, & ab eorum præstatione se, subtrahunt in graue damnum dictarum Ecclesiarum, quæ vt ei obiam iretur enixe postulabant, & vt Religiones ad Obseruantiam capitis Nuper de decimis, quæ in causa ego Regij Patronatus nomine &c.

24 Con que auiendo caminadose con esta generalidad en el pleyto principal de diezmos, sin auer señalado bienes, de que se pidiesse la contribucion; y faltando fundamento para ello, assi en la disposicion de derecho, como en la razon del pleyto antiguo, no es creible, que el animo del Consejo fuesse condenar a pagar diezmo, que ni se auia pedido, ni se deuia: y no diziendolo formalmente la executoria, no pudo quedar comprehendido en ella, *ex notatis a D. Salg. de Reg. prot. 4. part. cap. 12. n. 99.* donde exorna latamente la proposicion, de cuya verdad no es justo se dude, siendo textual, la que parece menos clara para el punto, *scilicet*; que aunque estuviera deducido el que se diesse diezmo de bienes desta calidad, no bastaua, si sobre ello no huuiesse auido discusion, y contestacion entre las partes, *ex leg. 2. C. de iudicijs*, que exorna el señor Salg. *in laber. int. 3. part. cap. 1. num. 41.* y para que es formal la decis. *de Dunoreto 77.* que lleuamos citada *num. 7.* ibi: *Certumque est nullum verbum in toto processu in Rota exhibito scriptutisque productis coram Illust. Cardinalibus à Summo Pontif. putatis legi de prætensione Nobalium, sed solum inter partes fortam fuisse controuersiam super solutione decimarum à qua vigore priuilegiorum particularium dicta Societas Iesu exemptam se asserebat, sicque non est verisimilè voluisse Summum Pontif. obligare dictes PP. ad solutionem Nobalium, quæ à dictis Ecclesis non controuertebantur, cum peterent solum integram solutionem decimarum sub quo Generali verbo Regulariter, non comprehenduntur Noualia.* Y mas abaxo: *Non autem extendit ad obligationem eorum ad quæ de iure non tenebantur, nisi fuerint expressa, quando enim verba Generalia possunt se referri ad aliqua: Salua ratione recti Sermonis nunquam trahuntur ad incogitata* Surdo *decis. 176. & 213.*

25 Poco nos parece importa, el que en vno, y otro pleyto huuiessen sido los pedimentos mas formales, y que en el discurso de ambos se huuiesse pedido, y controuertido con especialidad la contribucion de diezmos de los predios, y cosas que oy pretendemos son exemptas, para que en fuerça desta executoria se pretendieran cobrar dellas; pues aun siendo cierto esto, pudieramos hazer vn dilema a las Iglesias, y con segura confiança darles eleccion: porque, ò esto se controuirtò, ò no.

Si

26 Si es cierto, q̃ no se hizo mencion dello, no lo pudo compre hender la executoria; como lleuamos fundado; y si huvo controuersia, y disputa, no solo no estàn condenadas las Religiones, sino es que formalmente estàn absueltas de pagar diezmos de Nouales, dotales, y ganados de su criança; pues si las demandas, y respuestas huuieran especificado estos bienes, y sugetado a la dignissima censura del Consejo la determinacion deste punto, auiendo condenado (como condenò) a las Religiones a la paga de diezmos, de lo que fuesse dezmable por derecho, absolviò de la demanda, en lo que no fuesse desta calidad, *leg. 104. de cond. & demonst. ex regula quod sub conditione conceditur sub contraria denegatur.*

27 Con que si es llano, que los Nouales, dotales, y ganados de la criança de las Religiones no son dezmables por derecho dellos, se mandaua virtualmente en la executoria que no se cobre.

28 Quantas reglas propone el *señor Don Francisco Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 12.* para interpretacion, y claridad de la executoria, que contuviesse alguna duda, tantas tienen, formal aplicacion al intento de la Compañia; pues mirando a la disposicion de derecho, que es la que pone en el num. 76. segun ella, tienen inmunidad los Colegios, si al priuilegio de reos, para que se interprete la sentencia, *quo minus noceat*, contra el que se funda en el instrumento, *num. 48. por la ley veteribus 39. ff. de pactis, que exorna D. Iuan del Castillo tom. 4. cap. 34.* si a la causa de pedir, que propone en el *num. 70.* fue el priuilegio de Alexandro VI. que tiene su Magestad, en que no transfiriò su Santidad mas derecho, que el que tenia para percebir diezmos de la Religion, *ex leg. nemo 54. ff. de reg. iuris*, y este era con la limitacion del capitulo *ex part. 10. de decimis*, en que se fundan los Colegios, y a que no derogò su Santidad en los indultos de 502. ni su Santidad obrò aqui otra cosa, mas que transferir en los Señores Reyes el derecho de percibir los diezmos, que podian pertenecer a las Iglesias. Y pues en lo respectiuo destas tuviera subsistencia la excepcion del derecho comun, tambien la ha de tener para con su Magestad; pues como es notorio tiene los diezmos, como en feudo, sin translacion del mismo ius, sino solamente la vtilidad en la percepcion; y assi procede el no poder vsar de otra forma, que la que vsara el señor de la propiedad, como tambien sucede al vsufructuario, que debe arregularse a lo que el propietario pudiera. Y es proposiciõ legal

pre-

presumir las translaciones de las cosas hechas del modo, y forma que estauan en el transferente, *leg. dans, §. qui duos de vsufr. legat. leg. prædijs, §. baneas de legat. lege sua, §. penult. de fund. instrut. cap. vnic. §. penult. de lege Corrad.* ibi: *Qui beneficium suum dat in feudum, censetur non dare alia lege, nisi qua ipse habeat.* Peroto Consilio *51. vol. 2. num. 4. vbi quod in concessione Generali, vel indiffinitu venit solummius, quod concedens habet, &c.* Bertarol consilio Ciuil *39. num. 52. y 53.* dando por razon, *quia res debet esse apud eum, cui est concessa, quomodo est apud concedentem.* Y por ser esto assi, dize el señor Solorçano *lib. 3. cap. 1. num. 45. Supremum Indiarum Senatum de decimis, & causis concernentibus pronuntiasse, & statuisse secundi juris Canonici Regulas.*

Respondese a las oposiciones que en contrario se hazen.

29 Los pedimentos que las Santas Iglesias han hecho, assi en el Consejo, como en los Reynos de las Indias, en la execucion desta carta executoria han insinuado dos cosas, en que parece se fundan, para que se mande a los Colegios paguen diezmo de algunas heredades, y ganados, que son Nouales, y dotales de sus casas, como es algun ganado de lana de la hazienda de Iecaxete, y granos de vna hazienda, que llaman Alfonsina, fundandose, en que el Padre Mateo Galindo, siendo Rector del Colegio de San Ildefonso de la Puebla, a quien pertenece la hazienda, que llaman la Alfonsina, en 9. de Febrero del año passado de 1665. se obligò a fauor de la Iglesia, y Cabildo a la paga de 1600. reales, por lo que auia importado el diezmo de los frutos de aquella hazienda, desde el dia de la sentencia de reuista, y que en conformidad deste allanamiento pagò el mismo Rector diferentes cantidades en los años de 66. 67. y 68.

30 En quanto, a que la obligacion que el Padre Mateo Galindo hizo de pagar los 1600. reales, por diezmos atrassados, no sea de estimacion alguna para perjudicar al Colegio en materia de tanta grauedad, parece que es sin disputa; pues se halla hecha, y otorgada por solo el Rector, sin licencia del Prouincial, y con defecto de las solemnidades, que por todos derechos son precisas para la obligacion, y agenacion de las cosas de las Religiones; las quales no pueden obligarse, ni agenar sin el consentimiento de los Prelados Superiores, a quienes està cometida la autoridad en estos casos, en lugar de la del Ordinario, si a èl no estuvieren

su-

sugetos, *vt comprobat D. Iuan del Castill. plures referens per tot. cap. 54. de vsufruct. max. num. 23.* ibi: *Id tamen intelligẽdum est Monasterijs, non priuilegiatis, & quæ sub sunt Episcopo: secus tamen in Monasterijs exemptis, & Romano Pontifici immediate subiectis, & in quibus Prælati Superiores habent quasi Episcopalem iurisdictionem. Tũc enim Superioris authoritas sufficit, cum consensu Conuẽtus, seu capituli*; y prosigue, refiriendo algunos Autores, que sientan por regla esta conclusion, *ex cap. ex multiplici 3. de decimis*: y asi, pues padece la escritura vn defecto tan notorio, que resulta de su inspeccion, y tan conocido en la disposicion derecho, no merece este allanamiento nombre de obligacion para causar perjuyzio alguno.

30 El auer cobrado diezmos la Iglesia de la Puebla, en virdesta escritura, y por otras causas, en que no han intervenido los superiores, tampoco puede retardar el intento de los Colegios; pues aunque reconocemos por cierta la proposicion de que el que haze contra su priuilegio, le pierde, *ex l. 43. tit. 18. p. 3. l. 5. tit. 20. p. 1.* todo esto procede quando el que contrauiene es tan dueño absoluto del priuilegio, que puede romperle, ò renunciarle, como suponen los texros citados: pero siendo vn mero Administrador el Rector de cada Casa, *ex tot. tit. de his, quæ fiunt à Prælato sine consensus capituli, tota causa* 12. *q.* 2. Como puede este tener autoridad para priuar a la Religion de vn priuilegio tan grande.

31 Los posseedores de Beneficios, Procuradores, y Administradores, que sin consentimiento, y especial poder de su Señor, reconocen algun tributo, y pagan muchas vezes alguna annualidad, ò pension, sin auer precedido obligacion, ni estar legitimamente constituida, ni perjudica al sucessor del Beneficio, ni al Señor, ni constituye al acreedor supuesto en quasi possession de cobrar, *vt testatur Barbos. de pensionibus, 1. p. q. 2. à n. 26. Cancerio 2. p. cap. 14. num. 30. D. Olea tit. 4. q. 3. n. 19.* y el señor *D. Francisco Salg. in laberynt. 2. p. cap. 8. ex num. 73.* donde proponiendo esta admisma question, y los efectos de las continuas pagas, que los Administradores hazen sin especial poder, y poniendo a la letra algunas decesiones de Rota, dize, que si estas personas reconociessen virtualmente por de plata los censos que son de vellon, pagando los reditos en plata no constituyen al acreedor en quasi possession de cobrarlos en esta especie en adelante, porque es nueuo grauamen, a que nadie se puede sugetar por solo el consentimiento ageno.

32 Posthio de manutentione, obseru. 57. n. 102, refiriendo muchas decisiones de Rota, dize, que es de tan poco prouecho la possession que se adquiere en fuerça de contratos nulos que hazen los Prelados, que ellos mismos pueden pedir manutencion contra su mismo hecho de aquello que agenarō, ibi: *Non omisso quod respectu Ecclesiæ, seu Monasterij, etiam quod illius Prælatus, Abbas, seu Rector, habuerit se pro spoliato, & innutilem fecit contractum potest tamen, non solum successor, sed etiam idem met. Prælatus, Abbas, & Rector nomine ipsius Ecclesiæ, & Monasterij licet non nomine proprio petere manutentionem, Caputaq. decis. 182. n. 2. & 9. & seq. p. 3.* y cita otras muchas decisiones; y assi, no dudandose del defecto notorio de la escritura; de lo infructuoso de la possession por medio de las pagas, y que estas las hizo el Rector con ciega obediencia de la executoria, juzgando estar comprehendido en ella el diezmo de las heredades, y cosas, que por derecho; y cedulas Reales son exemptas, y de cuya paga estàn virtualmente absueltas las Religiones por la executoria, no parece que estas excepciones tienen cuerpo para hazer la mas leue sombra al intento que tienen introducido.